



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA**

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2019-00139-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra MAIDIS MARIA GUTIERREZ PUELLO.

**OBJETO PARA DECIDIR**

**PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra MAIDIS MARIA GUTIERREZ PUELLO.**

**ANTECEDENTES**

Atendiendo la demanda presentada, por **LA DOCTORA ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **MAIDIS MARIA GUTIERREZ PUELLO**, por la suma de SEIS MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.679.552) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 04260610000203, más el valor de UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.086.921), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 04260610000203, a la tasa de 28.65% puntos efectiva anual, contados desde el día 06 de febrero de 2019 hasta el día 06 de marzo de 2019; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 04260610000203, contados desde el día 07 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$28.549) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° 04260610000203. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como no fue posible la notificación personal de la parte demandada, se procedió a la notificación por aviso, notificación esta que se surtió el día 17 de noviembre de 2020.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la demandada **MAIDIS MARIA GUTIERREZ PUELLO**, no dio contestación a la demanda ni propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela

del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo general adjetivo más exactamente en el articulado 440.

### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta mérito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 26 de noviembre de 2019.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL  
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN  
SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e0fe03da8ef4fd4636bddb3c34f08c2109905  
6ff038f4f4d3df63d1a137df70**

Documento generado en 10/05/2021  
04:39:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co  
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**